

Radicado N°: 686554089001-2021-00099-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: LILIAN SANTOS MARTÍNEZ
Demandado: FREDY OLIVEROS CAMAÑO

Pasa al Despacho de la Señora Juez, informando respetuosamente que la parte interesada cumplido el término concedido, allegó subsanación de la demanda. Sabana de Torres, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)



SERGIO FERNANDO SILVA DURAN
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sabana de Torres, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Tomando en consideración que la demanda y subsanación de la presente demanda EJECUTIVA, formulada por LILIAN SANTOS MARTINEZ en contra de FREDY OLIVEROS CAMAÑO, se observa que se ajusta a las exigencias de ley, pues los documentos base de recaudo judicial – LETRAS DE CAMBIO 01 y 02-, contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, por lo que de conformidad con el Art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo preceptuado en los Arts. 424, 430, 431 ibídem, es procedente impartir la orden de pago invocada por el actor.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía y ordenar a FREDY OLIVEROS CAMAÑO, C.C. 9.434.935, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a favor de LILIAM SANTOS MARTINEZ, C.C. No. 63.294.297, las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de UN MILLON CIEN MIL PESOS MLCTE (\$1.100.000), por concepto de capital contenido en la Letra de cambio 01, adosado a la demanda.
- b) Por los intereses moratorios causados sobre el rubro relacionado en el literal a), desde el día siguiente a que se hizo exigible la obligación 13 de agosto de 2018 y hasta que se efectúe el pago total de la misma, liquidados mes a mes, en cuantía de uno punto cinco (1.5) veces el intereses bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera DE Colombia por cada periodo de mora, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, y las limitaciones que ordena el artículo 305 del Código Penal.

c) Por la suma de DIECIS DOSCIENTOS MIL PESOS MLCTE (\$200.000), por concepto de capital contenido en Letra de cambio 02, adosado a la demanda.

d) Por los intereses moratorios causados sobre el rubro relacionado en el literal c), desde el día siguiente a que se hizo exigible la obligación 21 de octubre de 2018 y hasta que se efectúe el pago total de la misma, liquidados mes a mes, en cuantía de uno punto cinco (1.5) veces el intereses bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia por cada periodo de mora, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, y las limitaciones que ordena el artículo 305 del Código Penal.

SEGUNDO: Sobre las costas y gastos que cause el presente trámite, se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a la parte demandada en la forma que indican los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que dispone de un término de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 442 ibídem.

CUARTO: Por ser procedente la solicitud elevada por la parte actora, conforme lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., se decretan las siguientes medidas cautelares:

a).- El EMBARGO Y RETENCION de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, incluyendo sueldo básico, bonificaciones, comisiones y participaciones que devengue o por devengar el demandado FREDY OLIVEROS CAMAÑO, C.C. 9.434.935, como funcionario de la empresa AJH MONTAJES, conforme a lo reglado en el artículo 155 del código Sustantivo del Trabajo.

b).- El EMBARGO Y RETENCION del 100% de todos los emolumentos que reciba el demandado FREDY OLIVEROS CAMAÑO, C.C. 9.434.935, como funcionario de la empresa AJH MONTAJES, por concepto de honorarios y demás efectos, como contraprestación de servicios que no incluyan salarios.

Parágrafo: Librese el oficio al pagador y/o tesorero de la empresa anotada, para que efectúe la retención de los dineros y proceda a consignarlos en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad sección depósitos judiciales cuenta No. 686552042001 a órdenes del juzgado, dentro de los tres días siguientes a la retención, advirtiéndole que el incumplimiento acarreará sanción de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales, respondiendo por dichos valores, conforme a lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 593 del CGP.

Las medidas se restringirán a las sumas de dinero que no resulten inembargables y su límite será la suma de \$4.500.000. Librese la comunicación correspondiente.

QUINTO: NEGAR la medida cautelar de embargo del certificado de existencia y representación de la empresa demandada, habida cuenta que no es un bien embargable del que se pueda obtener recursos para el pago de la acreencia que aquí se cobra.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar como apoderada judicial del accionante a la abogada MAYRA ALEJANDRA ARIAS JEREZ, portadora de la T.P. 356.752 del C.S.J., en los términos y para los efectos del mandato conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



YACKELYN ARCE HERNANDEZ

Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SABANA DE TORRES, SANTANDER

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-sabana-de-torres> hoy **03 de septiembre de 2021**. Siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana.



SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN
SECRETARIO